

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

25. REGLAS DE DERECHO.—Constituyen el *criterio de transición* en esta materia:

Primera. La regla *primera* de las disposiciones transitorias del Código civil, en cuanto á los derechos que hayan podido adquirir ó transmitir las personas, por el mero hecho de su nacimiento, bajo las condiciones legales del régimen jurídico anterior al 1.º de Mayo de 1889.

Segunda. La regla *cuarta* de las mismas, en cuanto al ejercicio de esos mismos derechos.

Tercera. La *décimotercera*, en los términos indicados en capítulos anteriores.

§ 2.º

Resumen legal de fuentes del nuevo Derecho civil común.

26. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen estas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el art. II de este capítulo.

2.ª La ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, en sus disposiciones generales y especiales, comprendidas en el tit. 2.º de la misma, en cuanto no estén modificadas por el tit. 12, lib. I del Código

3.ª El Código penal, en los artículos que se citan bajo el núm. 7 de este capítulo.

4.ª La ley de Enjuiciamiento civil, en algunos de sus artículos, que deben reputarse complementarios, tales como los 1.096 á 1.100 y algunas de las reglas del tit. 1.º, lib. III.

5.ª La ley sobre emigración, de 21 de Diciembre de 1907 (*Gaceta del 22.*)

para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaren á cabo.—Arts. 77 á 80, Reg. cit.

»Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

»Los agentes consulares ó diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

»Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se substanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

»Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de Emigración.

»Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.—Arts. 81 á 83, Reg. cit.

CAPÍTULO VII

SUMARIO.—**Del sujeto del derecho.**—CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD CIVIL. (Continuación.)—3.ª EL SEXO.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca del SEXO.*—

1. El sexo (hombres y mujeres).—2. La mujer en los pueblos antiguos.—3. Diversa consideración que le otorgan las legislaciones modernas.—4. Criterio legal, anterior al Código, respecto de esta distinción de las personas.—5. Hermafroditismo.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—6. El sexo.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—7. Influencia del sexo, como causa modificativa de la capacidad civil, en diversas aplicaciones del Código.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—8. El sexo.

§ 3.º *Explicación.*—9. Diferentes aplicaciones en el Código de la influencia del sexo en la capacidad civil.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—10. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—11. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca del SEXO.

1. La tercera causa modificativa de la capacidad civil es el *sexo*, reconocida por las leyes de todos los pueblos.

El *sexo* distingue á las personas en *hombres* y *mujeres*; y por este hecho natural, en cuanto se ha recibido y dotado de eficacia por la ley, gozan aquéllas de distintos derechos, ó mejor se ha venido ofreciendo en las leyes de distintas épocas y pueblos marcada diferencia en la consideración jurídica de las unas y de las otras, tanto en el orden público como en el privado. De cuales sean las principales vicisitudes y transformaciones por que haya pasado la condición civil y social de la mujer, simplemente en razón á su sexo y también en la consideración especial de su estado matrimonial, en relación á la autoridad marital, se da cuenta en diferentes pasajes de esta obra (1) concernientes á diversas edades y legislaciones, cuyas noticias se dan aquí por reproducidas á título de precedentes históricos.

(1) Núms. 2 á 7 y 9 y 10, cap. 3.º; 1, 2, 13, 28, 35, 36, 38 y 68, cap. 4.º; 3, 4, 15, 16, 30, 31, 34, 39 á 42, 44, 45, 49 y 54, cap. 5.º; 2, 4, 6, 22, 23 y 25, cap. 6.º; 4, cap. 7.º; 7 y 8 y 34 á 37, cap. 8.º; 9, 10, 12, 24, 25 y 28, cap. 9.º; 11, cap. 10.º, y 9, 19, 30 y 31, cap. 11.º, todos del t. V, 2.ª edic.

2. La condición de la mujer en los tiempos antiguos (1) la sintetiza Roma (2), principalmente en su Derecho primitivo. No hablemos del orden político, del cual se hallaban excluidas (3), sino del civil ó privado, pues en éste, ya bajo la potestad del padre, ya bajo la *mano marital*, eran consideradas como propiedad suya, y su personalidad quedaba absorbida por la del padre ó por la del marido; y aun cuando las circunstancias las hicieran *sui iuris*, esta condición no era en ellas de completa plenitud de capacidad, cómo en los hombres, y quedaban sometidas á una tutela perpetua bajo la vigilancia de un agnado, no tenían poder civil sobre sus hijos, y daban principio á una familia, en la cual el poder y libre ejercicio de los derechos jamás les correspondía. En una palabra: casi puede afirmarse que la mujer en los tiempos antiguos, debido principalmente á sus doctrinas religiosas de *gentilidad*, era considerada tan sólo como un instrumento de trabajo ó de placer, y cuando más, como un complemento social indispensable para la propagación de la especie.

3. El Cristianismo, por sus dogmas y doctrinas (4)—pero no por las de algunos padres y escritores de la Iglesia (5)—y el progreso moderno, sin incurrir en las exageraciones de la escuela que, desconociendo las leyes de la Naturaleza, bajo el mentido título de *regenerar y emancipar* á la mujer, quiere igualar *totalmente* su condición social, en las diversas esferas, á la del hombre, ha elevado y dignificado á aquélla, aunque falta mucho que hacer en este justo sentido de la rehabilitación jurídica de la mujer, en principio, reconociéndole igual capacidad para el derecho que á aquél; si bien, teniendo en cuenta las naturales diferencias del sexo y los inconvenientes que una *absoluta igualdad* produciría, ha ampliado ó restringido los derechos de que ha de gozar en cada caso con relación á los que disfruta el hombre.

La tendencia feminista ó el *feminismo*, dirigida á mejorar y enaltecer la condición de la mujer, es cada día de mayor apremio, predominante, y esencialmente justa, en cuanto es racionalmente progresiva, pero no si se extrema de modo incondicional é ilimitado. Se ofrece en dos matices de feminismo, *absoluto* y *relativo*: el primero, que va á la total equiparación de los sexos, sin género alguno de mayor ó menor diferencia para los seres de uno ú otro, en su consideración ante el Derecho y las

(1) De lo cual es capital y honrosa excepción la elevada que tenía la mujer en el Egipto y el criterio de igualdad de sus leyes para ambos sexos, según puede verse en los núms. 1, 2 y 13, cap. 4.º, t. V, 2.ª edic.

(2) Según se hace notar en los núms. 30, 31, 34, 39 á 42, 44 y 45, cap. 5.º, t. V, 2.ª edic.

(3) Ya hoy se empiezan á registrar hechos y tendencias de lo contrario, según lo revelan la concesión del derecho de sufragio para toda clase de elecciones en algunos Estados de la América del Norte y en las colonias inglesas de la Australia, isla de Man y Nueva Zelanda; y un sufragio más restringido, aplicado á elecciones de carácter local, en Suecia, Inglaterra y gran parte de los Estados Unidos.

(4) Núm. 4, cap. 6.º, t. V, 2.ª edic.

(5) Núm. 6, idem, id.

leyes; y el segundo, que llega á esa amplia identificación, pero no absolutamente entendida, respetando algunas evidentes diferencias por razón del sexo, en cuanto sean impuestas y aconsejadas por la Naturaleza ó por un inexcusable principio de orden civil directivo y representativo de la mujer por el hombre en ciertos estados civiles de relación.

El principio debe ser la *igualdad* entre ambos ante la norma jurídica para su capacidad y personalidad individual, así como en sus comunes aplicaciones á los generales fines de la vida civil, económica y social, y no, al menos por ahora, á la política; y la excepción ó diferencia de regla, limitada á lo justificado y estrictamente preciso, que se concrete á la necesaria diferenciación. Por ejemplo, en el orden *penal*, por razón de delitos contra la honestidad ó pudor del sexo femenino, que debe estar bajo el amparo y protección excepcionales de la ley, y no puede igualarse con la dispensada al sexo masculino; y en el orden *civil*, en lo que se refiere á la preferencia del hombre en la dirección y representación de la familia, aunque con el criterio de reducir esos motivos de categoría y limitación á lo estrictamente indispensable, salvando en el resto la independencia personal hasta donde lo permiten los fines de la sociedad conyugal y de mayor *garantía* en lo patrimonial de la mujer casada, como ser jurídico *sui iuris*, igual que el marido, y manteniendo, en todo lo demás el criterio de igualdad de los sexos ante la ley civil, para lo cual esta circunstancia no debe influir en la condición de las personas, cualquiera que sea su sexo, como propietarios, contratantes, herederos, etc.; y en el orden *administrativo*, para las aplicaciones profesionales, artísticas, manuales y en general técnicas, admitiendo á la mujer como al hombre á su ejercicio, con igual habilitación pública, y poniendo su trabajo manual, como obrera, bajo el amparo de leyes especiales de la protección conveniente para su sexo (1).

(1) Como la de 13 de Marzo de 1900, regulando el trabajo de la mujer y de los niños, cuyo art. 9.º fué modificado por la de 8 de Enero de 1907. En la actualidad pende de discusión en el Senado un proyecto de ley, aprobado ya por el Congreso, y remitido á aquella Cámara en 1.º de Diciembre de 1910, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer, á partir de la fecha de 1.º de Enero de 1913, en que, según el art. 5.º de dicho proyecto, entrará esta ley en vigor.

No sin razón afirma en la prensa nuestro distinguido compañero D. Tomás Elovrieta y Artaza, al decir: «Si de la esfera del Derecho civil pasamos á la de la industria y las profesiones, veremos con cuánta injusticia se retribuye el trabajo femenino con salarios muy inferiores á los que ganan los hombres dedicados á las mismas tareas; se cierran á la mujer las puertas de las oficinas públicas y de otras muchas carreras; se descuida la enseñanza técnica, que podía abrir nuevos campos á su actividad económica; se le pone todo género de obstáculos antes de concederle un puesto en las profesiones á que ha sido admitida, y se obliga así á la mayor parte de las mujeres á dedicarse á todos esos trabajos de costura, bordado, corte, etc., que se realizan á domicilio, para ganar, en medio de una mortal competencia, en que pierden su alegría y su salud, un misero jornal que, según la expresión de Lloyd George, sólo les permita aplazar el día de su muerte, por no alimentarse ni descansar lo necesario.»—*La Correspondencia de España* del 29 de Enero de 1911.

4. Fijaron el *criterio legal* en España, en los órdenes *civil y político* con relación al sexo, las siguientes reglas:

1.^a Que siempre que las leyes hablaran en general del *hombre*, comprendieran también á la *mujer* (1).

2.^a Constituyó un axioma jurídico, que en todo lo que se refiera á la *dignidad*, el varón fuera de mejor condición que la mujer; y en cuanto dijera relación á la *debilidad* del sexo, fuese ésta más favorecida que aquél.

3.^a Como consecuencia de la anterior, se negó á la mujer el ejercicio de los derechos políticos, y, por regla general, la aptitud para el desempeño de cargos públicos (2). Sin embargo, pueden suceder en la Corona, y cuando reine una hembra, el príncipe consorte no tendrá ninguna participación en el gobierno del reino (3).

4.^a Eran principales consecuencias de aquella regla, en cuanto á las limitaciones de la capacidad de la mujer, que nacían de la preferencia del sexo masculino por razón de *dignidad*, la de no poder ser tutora, sino la abuela de sus nietos (4); y curadoras ejemplares, la madre, mujer, hijas y hermanas, de sus hijos mayores de edad, marido, padre y hermanos incapacitados, respectivamente, aunque siempre prefiriéndose para estos nombramientos los varones á las hembras del mismo parentesco (5); la de ejercer la patria potestad sobre sus hijos, *sólo á falta* del padre (6); la de no poder representar la sociedad conyugal sino en el caso de interdicción del marido, con tal que fuere mayor de edad (7); la de no poder realizar acto jurídico *inter vivos* eficaz, siendo casada, sino con el consentimiento del marido, y en su defecto el del Juez (8); el deber que tenía de obedecer y seguir al marido, salvo cuando los Tribunales la eximieren de esta obligación, si aquél se trasladara al extranjero (9); la de no poder adoptar sino en el caso de haber perdido sus hijos en defensa del Estado (10), y la de no poder ser testigo en los testamentos (11).

5.^a Como resultado de la especial predilección que á la ley merecieron las mujeres, por razón de su *debilidad*, se las permitió antes que

(1) L. 6.^a, tít. 33, Part. VII.

(2) L. 3.^a, tít. 6.^o, Part. III, que prohíbe especialmente á la mujer el ejercicio de la abogacía y judicatura, fundándose en el decoro y pudor del sexo.

(3) L. 2.^a, tít. 15, Part. II, y art. 60 de la Const. vigente de 1876.

(4) L. 4.^a, tít. 16, Part. VI. Perdió su aplicación en lo que se refiere á la madre, en virtud de los derechos de patria potestad que á ésta otorgó el art. 64 de la ley de Matrimonio civil.

(5) Art. 1.849 y 1.850, ley de Enj. civ.

(6) Art. 64 cit., ley de Mat. civ.

(7) Art. 45 ídem; regla 4.^a de la ley de Interd. civ.

(8) LL. 54.^a y siguientes de Toro., y art. 49 y siguientes, ley de Mat. civ.

(9) Art. 48, ley de Mat. civ.

(10) L. 2.^a, tít. 16, Part. IV.

(11) L. 9.^a, tít. 1.^o, Part. VI. Esta prohibición del antiguo Derecho de Castilla se desconoce en las legislaciones forales.

al hombre contraer matrimonio (1), dispensándolas también antes del consentimiento paterno (2); la dote constituida á su favor, cuando se casaran (3); el gozar de los honores del marido, excepto los personalísimos, aunque hubiera muerto aquél, mientras no contrajeran segundas nupcias (4); el privilegio de no quedar obligadas cuando prestaran fianza por otro (5), á no ser en ciertos casos (6), ni cuando afianzasen por el marido ó se obligaran de mancomún con él, excepto si se convirtiera en su provecho ó fuese en garantía de las rentas del Estado (7). En el orden *penal* se revela la protección de la ley á la mujer, por razón de su debilidad, con las disposiciones para castigar los atentados y violencias contra su pudor (8).

5. Por *hermafroditismo*, entendió la ley, la concurrencia *real ó aparente* (9) de los dos sexos en una persona, declarando (10) que se habrían de aplicar las leyes correspondientes al sexo á que más se aproximase ó que apareciera predominante.

§ 2.^o

Jurisprudencia anterior al Código civil.

6. SEXO.—La mujer no puede ser fiadora de otro, y para que su fianza prevalezca por excepción, es indispensable que conste conocía la prohibición, y sabedora de ella, renunciaba al beneficio de la ley (11).

La mujer no adquiere la mayor edad con la emancipación por el matrimonio (12).

En la palabra genérica «hermano» se comprende lo mismo á los varones que á las hembras (13).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

7. INFLUENCIA DEL SEXO, COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL, EN DIVERSAS APLICACIONES DEL CÓDIGO.

Art. 15. (14) ... En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, á falta de éste, la de su madre.

(1) Sess. 24, *De reformat. matrim.*, cap. 1.^o, Con. Trid.

(2) Arts. 1.^o y 15, ley dis. pat. de 20 de Junio de 1862.

(3) LL. del tít. 11, Part. IV.

(4) Art. 54, ley de Mat. civ.

(5) L. 2.^a, tít. 12, Part. V.

(6) L. 3.^a, ídem íd.

(7) L. 61.^a de Toro; 3.^a, tít. 11, lib. X, Nov. Rec.

(8) Lib. II, tít. 9.^o, Cód. pen.

(9) Á la ciencia médica corresponde resolver la realidad de este estado bisexual.

(10) L. 10.^a, tít. 1.^o, Part. VI.

(11) Sent. 11 Octubre 1859.

(12) Sent. 18 Septiembre 1862.

(13) Sent. 20 Diciembre 1873.

(14) Penúltimo párrafo del mismo.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior (1).

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

2.º Á la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado encinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior (2), debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

Art. 47 (primera parte). Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido dondequiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59 (pár. primero). El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384 (3).

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto

(1) Que es el 21 transcrito y estudiado en la ciudadanía como caso que modifica la capacidad civil, cap. 13.º de este tomo.

(2) Se refiere á la licencia y consejo necesarios, según los casos, para contraer matrimonio.

(3) Que reserva á favor de la mujer la administración de los parafernales, á no ser que los hubiese entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto de los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior (1), se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil (2).

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos (3).

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contratara matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

Art. 206 (pár. segundo). Igual facultad (4) corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

3.º Á las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

(1) Las de divorcio y nulidad del matrimonio.

(2) Arts. 1.880 á 1.918.

(3) Salvo acuerdo de los cónyuges en contrario, que el art. 71 permite para los casos de estos dos párrafos.

(4) La de nombrar tutor á los hijos.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

2.º Al padre, y en su caso, á la madre.

5.º (segundo y tercer pár.). Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.º Al padre, y, en su caso, á la madre.

2.º Á los abuelos paterno y materno.

3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Art. 229 (párs. tercero y cuarto). La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre los amigos de los padres.

Art. 321. Á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior (1), las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 1.340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1.341. La dote obligatoria á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Pero si la hija tuviese bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y, si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que falte para completarla.

(1) En el 320, que declara la mayor edad á los veintitrés años cumplidos.

Art. 1.932. § 2.º Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

8. EL SEXO.—En el concepto de hijo mayor, empleado por el testador para designar la persona de su heredero en determinadas circunstancias, debe comprenderse lo mismo el varón que la hembra, ya por ser la forma gramatical de expresión cuando hay que referirse á personas que se encuentran en iguales condiciones aunque de distinto sexo, ya por ser la técnica empleada en nuestras leyes cuando se legisla con igualdad para uno y otro sexo, ya porque en casos bastantes parecidos la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tendido siempre á ampliar el sentido de estas y otras palabras análogas (1).

§ 3.º

Explicación.

9. INFLUENCIA DEL SEXO EN LA CAPACIDAD CIVIL.—Las aplicaciones del *sexo*, como causa modificativa de la capacidad civil, según el Código, generalmente conformes con el criterio del Derecho anterior, son, principalmente, las siguientes: que la mujer siga la condición, nacionalidad y domicilio del marido, fuera de ciertos casos de excepción; el impedimento del *tiempo* necesario para una posible gestación, pendiente á la viudez de la mujer, para contraer nuevo matrimonio; el ejercicio de ciertos derechos familiares, de patria potestad y tutela, siempre con calidad *subsidiaria* la mujer, en general, respecto del hombre; el reconocimiento de la preferencia de la maternidad en cuanto á ciertos derechos y obligaciones, siempre que se trate de prole ilegítima; el derecho de protección por el marido y el deber de obediencia á éste; la *regla general* de que el marido sea el administrador de la sociedad conyugal, salvo ciertos casos de excepción; la representación legal, judicial y extrajudicial de la mujer por el marido y la necesidad de su licencia para comparecer aquélla en juicio, fuera de determinadas circunstancias, hoy más explícitas en el Código; la limitación de su capacidad adquisitiva y contractual, y aun para aceptar herencias ó pedir particiones, que sólo puede hacerlo con el consentimiento del marido, suplido por la autorización del Juez, y no como antes, que podía hacerlo á beneficio de inventario (2), aparte de algunos casos de excepción y en orden á ciertos actos jurídicos, como el otorgamiento de testamento y ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes en cuanto á los hijos

(1) Sent. 7 Julio 1900.

Son novedades de los arts. 995 y 1.053, explicados en el núm. 45, cap. 26.º, y núm. 54, cap. 28.º, t. VI, 2.ª edic.